

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.207/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Omar Alfonso López Benítez
Apoderado Guillermo David Castellar Yamal
Accionada Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Sría de Movilidad
Radicación 76001-43-03-006-2023-00240-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió por conducto de ponderado judicial, el ciudadano **Omar Alfonso López Benítez**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra la parte actora que, el día 04 de agosto de 2023, presentó derecho de petición dirigido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, bajo radicado No.202341520100055992.
- 2.- Que, en la petición solicitó a la indicada dependencia declarar la prescripción de sanciones originadas por las órdenes de comparendo No.76001000000011599173 del 05/12/2015 y No.76001000000012498026 del 23/01/2016.
- 3.- Que, a la fecha de la radicación de la acción, no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la dependencia oficial accionada en relación con el derecho de petición presentado, cuya prueba documental aporta como soporte de su aseveración.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, el actor solicita el amparo del derecho fundamental de petición de su representado y se ordena a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada desde el 04 de agosto de 2023.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano **Omar Alfonso López Benítez**, identificado con c. de c. No.1.061.684.844, quien interviene a

través de apoderado judicial para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indico la calle 69 No.7m-37, B/ Los Pinos en Cali y las direcciones electrónicas omarlopez.0286@gmail.com y drcastellar@gmail.com

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden Distrital, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Secretaría de Movilidad**.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.004189 del 22 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se reconoció personería judicial al abogado. En el mismo auto, se informó al solicitante sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de oportunamente reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

En término razonable, el 30 de septiembre del presente año, se pronunció el *Jefe de la Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali*, respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, admitiendo como cierto que, el ciudadano *Omar Alfonso López Benítez*, radicó derecho de petición ante dicha dependencia el día *04 de agosto de 2023*, solicitud que en efecto fue atendida de manera clara, congruente y de fondo de conformidad con lo solicitado el día 25 de septiembre de 2023, mediante oficio de salida No.202341520102352861, por medio del cual se indicó que de conformidad con el proceso de revisión los antecedentes y documentación que reposa en la dependencia

oficial, en cumplimiento de los requisitos legales de la notificación del mandamiento de pago y habiendo transcurrido el tiempo requerido para tal efecto, se procedió a decretar la prescripción de la acción de cobro originada por las órdenes de comparendo referidas por el ciudadano.

Así mismo que la respuesta que fue comunicada a la dirección electrónica omarlopez.0286@gmail.com, el día 25 de septiembre de la corriente anualidad, evidenciándose que el correo fue recibido de manera satisfactoria por el servidor del destinatario. Que de tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por el accionante y no se configura afectación alguna los derechos fundamentales del mismo.

Posterior a la respuesta de la accionada, y no obstante su acreditada notificación al interesado hoy accionante, de ninguna manera se pronunció, esto pese a que desde el avocamiento del trámite se le instó para que reportara cualquier novedad o solución anticipada.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición. Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Secretaría de Movilidad**, en principio incumplió su deber legal consistente en responder el pedimento del ciudadano dentro de los plazo establecido legalmente, pues nótese que había transcurrido un tiempo extraordinario, sin que la dependencia oficial accionada hubiese emitido pronunciamiento alguno en torno a la inquietud del peticionario, el que tan solo se produjo con ocasión de la acción constitucional que impulsó de la acción constitucional.

No obstante, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la dependencia oficial accionada emitió la respuesta reclamada por el accionante, cuyo contenido satisface plenamente sus intereses, misma que fue notificada a la dirección electrónica omarlopez.0286@gmail.com, tal y como aparece en la constancia de envío por

parte de la autoridad, el 25 de septiembre de 2023, la cual se adjuntó como sustento de la atestación.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."

"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre la declaratoria de prescripción de órdenes de comparendo, fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la dependencia oficial accionada, respuesta que satisface de plano los intereses del actor y notificada en la dirección electrónica indicada. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad al accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones del accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por el ciudadano **Omar Alfonso López Benítez**, a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad –**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **hecho superado** –

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Sentencia	No.207/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Omar Alfonso López Benítez
Apoderado	Guillermo David Castellar Yamal
Accionada	Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Sría de Movilidad
Radicación	76001-43-03-006-2023-00240-00

j.r.//*